



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 505/24**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESSEE** el Recurso de Revisión, interpuesto por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado **Servicios de Salud de Oaxaca**, a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** **, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 4

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 7

C O N S I D E R A N D O..... 7

PRIMERO. COMPETENCIA..... 7

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 8

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO..... 8

CUARTO. DECISIÓN..... 18

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 18

R E S O L U T I V O S..... 19





G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SSO: Servicios de Salud de Oaxaca.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiuno de agosto del año dos mil veinticuatro¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201193324000452**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*“que informe si los cc.
araceli zarate ortiz
mauricio arturo velasquez piñon*

tienen algun tipo de sancion , señalando cual es” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintisiete de agosto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“SE ADJUNTA RESPUESTA” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número SSO/DG/DAJ/488/08/2024 de fecha veintiséis de agosto, firmado por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en los siguientes términos:

*“En atención a su solicitud recibida mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio: **201193324000452**, me permito hacer de su conocimiento que el Decreto de creación de lo Servicios de Salud de Oaxaca, señala el objeto y funciones que este organismo son la prestación de servicios de salud a la población abierta, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Salud y la Ley Estatal de Salud; y no se encuentra la de generar o documentar información relativa a la que usted solicita.*

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 123 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se le orienta a efecto de que presente su solicitud ante el Sujeto Obligado competente Secretaría de Honestidad Transparencia y Función Pública mediante la plataforma nacional de transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, o bien ante la Unidad de Transparencia correspondiente.

*Nombre del responsable de la atención y operación de la Unidad: **Lic. Carlos Alberto Deheza Figueroa.***

*Cargo o función en la Unidad: **Titular de la Unidad de Transparencia.***

Correo electrónico: ustransparencia.shftp@oaxaca.gob.mx

*Teléfono y extensión: **951 501 5000 ext. 10492 y 11701***

*Domicilio Oficial de la Unidad: **Carretera Internacional Oaxaca-Istmo. Km 11.5. Edificio 2, Planta baja, Tlalixtác de Cabrera, Oaxaca. C.P. 68270***

*Horario de atención de la Unidad: **De 9:00 a 15:00 horas.***

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca.

Finalmente, le comento que el ejercicio del Derecho al Acceso a la Información Pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados; así mismo, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes; aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...” (Sic)



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintinueve de agosto, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*“No existe una señal de búsqueda de la información, son datos que conforman parte del expediente del personal y que deben estar a la vista de la dirección jurídica.
mucho menos un acta de inexistencia” (Sic)*

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha tres de septiembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 505/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintiuno de octubre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Enviar notificación al recurrente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió al Recurrente sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número SSO/DG/DAJ/UT/1617/09/2024, de fecha diez de septiembre, suscrito y firmado por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en el que esencialmente señaló que el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca; en atención a su petición, remitió a esa Unidad de Transparencia respuesta mediante oficio número SSO/DG/DAJ/DCA/5573/09/2024 por el cual éste último contesta los puntos motivo de la inconformidad.



En ese contexto, se tiene como elemento adjunto al oficio número SSO/DG/DAJ/UT/1617/09/2024, el siguiente documento:

- Copia simple del oficio número SSO/DG/DAJ/DCA/5573/09/2024, de fecha cinco de septiembre, suscrito y signado por el Director de Asuntos Jurídicos de los SSO, esencialmente en los siguientes términos:

“En atención a Tarjeta Informativa, de fecha 4 de septiembre del año en curso, por el que requiere en el plazo de tres días, se dé respuesta a la solicitud de información derivada del Recurso de Revisión RRA 505/24, emitida por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dio inicio con motivo a la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201193324000452, por el que se requirió lo siguiente:

1.- Que informe si los CC. ARACELI ZARATE ORTÍZ y MAURICIO ARTURO VELÁSQUEZ PIÑON, tienen algún tipo de sanción, señalando cual es.

Al respecto, informo a usted, que en base al registro que se realiza de manera trimestral en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia SIPOT en el rubro que corresponde al artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que se refiere a la fracción XVIII, Sanciones Administrativas a Servidores Públicos, no se encontró información relacionada con los CC. ARACELI ZARATE ORTÍZ y MAURICIO ARTURO VELÁSQUEZ PIÑON.

Lo que informo para los efectos legales a que haya lugar

...” (Sic)

Se hace constar, que el día doce de septiembre el Sujeto Obligado, realizó la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número SSO/DG/DAJ/UT/1618/09/2024, de fecha diez de septiembre, suscrito y firmado por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en el que esencialmente señaló que en atención a su petición, la unidad administrativa correspondiente remitió a esa Unidad de Transparencia respuesta mediante oficio número



SSO/DG/DAJ/DCA/5573/09/2024, por el cual contestó esencialmente que no encontró información relacionada a la solicitud de origen del recurso de revisión de mérito, con lo que se tiene atendido los puntos motivo de la inconformidad. Para tal efecto acompañó el *Acuse de recibido de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente*.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.



SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiocho de octubre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintisiete de agosto, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintinueve de agosto; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO², toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida

² **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.



unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.



Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

A efecto de mayor comprensión, el particular requirió esencialmente lo siguiente:

*“que informe si los cc.
araceli zarate ortiz
mauricio arturo velasquez piñon*

tienen algun tipo de sancion , señalando cual es” (Sic)

Otorgando respuesta el ente recurrido, esencialmente al señalar que la información no corresponde a sus atribuciones y orientó al particular a requerir la misma con diverso Sujeto Obligado. Inconformándose el particular al señalar en sus manifestaciones, lo siguiente:

*“No existe una señal de búsqueda de la información, son datos que conforman parte del expediente del personal y que deben estar a la vista de la dirección jurídica.
mucho menos un acta de inexistencia” (Sic)*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde únicamente respecto a la declaración de incompetencia.

En ese sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción III del artículo 137 de la LTAIPBGeo, referente a la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio para acreditar el sobreseimiento en el presente asunto, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

Así, el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito, esencialmente señaló incompetencia para la atención de la solicitud de información de mérito, sin embargo, el particular se inconformó al señalar esencialmente lo siguiente:

1. Que no existe una señal de búsqueda de la información,
2. Son datos que conforman parte del expediente del personal y que deben estar a la vista de la dirección jurídica
3. El particular presumiblemente infirió que no se acompañó el acta de inexistencia.

Al respecto, por lo que hace al primer párrafo de la inconformidad, es de resaltar que la Dirección de Asuntos Jurídicos precisó a través de su oficio número SSO/DG/DAJ/DCA/5573/09/2024, que:

“... en base al registro que se realiza de manera trimestral en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia SIPO, en el rubro que corresponde al artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que se refiere a la fracción VVIII, Sanciones Administrativas a Servidores Públicos, no se encontró información relacionada con los CC. ARACELI ZARATE ORTÍZ y MAURICIO ARTURO VELÁSQUEZ PIÑON.

...” (Sic)

En ese sentido, respecto al segundo punto de la inconformidad, si bien es cierto que el Particular señaló el expediente del personal, no menos cierto es que, al ser la Dirección de Asuntos Jurídicos el área competente para pronunciarse en relación a la información requerida; la búsqueda de la información que precisó el área responsable, se tiene al mismo que el resultado fue **no se encontró información relacionada con los CC. ARACELI ZARATE ORTÍZ y MAURICIO ARTURO VELÁSQUEZ PIÑON.**

De lo anterior, se advierte, el ente recurrido manifestó a través del área competente, que no se encontró información requerida. Al respecto la atribución de la Dirección de Asuntos Jurídicos para conocer de la información se tiene en la fracción XX del artículo 16 del Reglamento Interno de los SSO, que dispone lo siguiente:





“Artículo 16. La Dirección de Asuntos Jurídicos contará con un Director, quien dependerá directamente del Director General y tendrá las siguientes facultades:

...

XX. Supervisar y en su caso ejecutar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos de control y fiscalización en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;

...” (Sic)

Por tanto, la respuesta de la Dirección de Asuntos Jurídicos, se encuentra apegada a sus funciones, competencias y atribuciones, admiculado con sus funciones específicas dirivadas del Manual de Organización de los SSO, al respecto señala:

Cédula de funciones y responsabilidades

<i>Identificación: Servicios de Salud de Oaxaca</i>	
Fecha de elaboración	Abril de 2016
Fecha de actualización	No aplica
Puesto:	Director de Asuntos Jurídicos
Superior inmediato	Director General
Área de adscripción	Dirección General
Tipo de plaza – Relación laboral	Mando superior - confianza

1. Objetivo general:
Otorgar consultoría, asesoría y solventación jurídica a las áreas administrativas y unidades médicas que conforman los SSO, con apego al cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas existentes.
2. Funciones específicas:
<ul style="list-style-type: none"> • ... • Vigilar que se cumplan las resoluciones que emita la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, así como revisar y opinar sobre los documentos que vayan a ser publicados en el órgano informativo de los SSO; • ...

Cabe señalar que, este Órgano Garante no puede prejuzgar sobre las contestaciones esgrimidas por los sujetos obligados, dado que no se encuentra facultado para dudar de la veracidad de las respuestas —para el caso en vía de alegatos— emitidas por los sujetos obligados ni de la que ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las



atribuciones de este Instituto *máxime* que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en la PNT.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos **no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

En ese contexto, se tiene al Sujeto Obligado complementando la información requerida, es decir, realizó una búsqueda de la información de conformidad con la normatividad de la materia, resultado de esa búsqueda que no se encontró información respecto de las personas identificadas en la solicitud de mérito, por lo que, a criterio de esta Ponencia Resolutora, queda solventado la solicitud de información.

Por lo que, en el presente caso no es necesario que la declaratoria de inexistencia referida sea confirmada por el Comité de Transparencia, ya que existen casos de excepción en que los sujetos obligados pueden declarar la inexistencia de la información sin necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo el Criterio 07/17, emitido por el Pleno de propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:





“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

Así las cosas, en un primer momento el ente recurrido señaló su incompetencia, sin embargo, en vía de alegatos modificó su respuesta inicial, es decir, tácitamente reconoció su competencia, al precisar que realizó una búsqueda de la información dando como resultado que no localizó información de las personas identificadas en la solicitud de información de mérito.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta Ponencia Resolutora que parte de la información solicitada es de las obligaciones de transparencia comunes, señalada en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

[...]

XVIII. *El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;*

En esa tesitura, el artículo 10 de la LTAIPBGEO, refiere la obligación que tienen los sujetos obligados en relación a la publicación de la información de manera electrónica.



Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

...

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

...

VIII. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que la ciudadanía consulte la información de manera directa, sencilla y rápida;

...

XIII. Contar con una página web con diseño adaptable a dispositivos móviles, que tenga cuando menos un buscador temático y un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite;

En razón de lo previamente expuesto, se determina que la modificación a la respuesta inicial, atiendo lo requerido por el particular.



Sin perjuicio de la anterior conclusión, es conveniente precisar que la Ponencia Resolutoria, localizó información de una de las personas identificadas en la solicitud de información, en el reporte del Sistema de Registro de Servidores Públicos, Proveedores y Contratistas Sancionados de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, disponible en la siguiente liga electrónica <https://sctg-contraloria.oaxaca.gob.mx/sancionados/reporte.php>. A efecto de ejemplificar, se adjunta captura de pantalla en lo que interesa:

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA
 Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción.
 Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial
 Sistema de Registro de Servidores Públicos, Proveedores y Contratistas Sancionados

NOMBRE	SANCIÓN IMPUESTA	EXPEDIENTE	AUTORIDAD SANCIONADORA	FECHA DE RESOLUCIÓN	DURACIÓN	MONTO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO
EQUIPOS Y REFRIGERACION TOLEDO DE MEXICO, S.A. DE C.V.	SANCIÓN ECONOMICA POR RESPONSABILIDAD RESARCITORIA	DGRRFEM/B/04/2014/09/096	AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION	25/08/2014		\$ 231,105.15		
MAURICIO A. VELAZQUEZ PION	SANCIÓN ECONOMICA POR RESPONSABILIDAD RESARCITORIA	DGRRFEM/B/04/2014/09/096	AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION	25/08/2014		\$ 231,105.15		

De esta manera, se da respuesta de manera proactiva por este Órgano Garante, dado que la información es pública, disponible para consulta de la ciudadanía, ello no implica que se esté tomando parte en el asunto que nos ocupa; sino por el contrario, se está privilegiando la garantía del DAI.

Determinación, que en esencia significa que todas las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano —*aun cuando sean cuasi jurisdiccionales*— como resulta ser el OGAIPO, en todos los casos, tienen la obligación de aplicar los derechos humanos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que incluye la interpretación que de esta ha hecho la Corte Interamericana de los Derechos Humanos al emitir sus sentencias o en sus opiniones consultivas.

En ese contexto, si bien, a primera vista tal parece que el control de convencionalidad incumbe únicamente a jueces, sin embargo, es aplicable en general a todas las autoridades de los Estados parte del Pacto de San José —*tanto del poder ejecutivo como legislativo y judicial*³— cumplan con su deber de respetar y garantizar los derechos humanos en su actuar cotidiano.⁴

Resulta aplicable al caso concreto, por mayoría de razón lo indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso *Gelman vs. Uruguay* (2013):

*"...el control de convencionalidad es una "institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional", en particular "el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de la Corte".*⁵

Así se explica, la determinación de esta Ponencia Resolutoria de indicar el enlace electrónico dónde se localiza parte de la información requerida por el particular. Máxime que no se contraviene lo dispuesto en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el contrario, se está maximizando el DAI, por ello, se atiende los principios de prontitud, eficacia y expedites consagrados en el artículo 17 del mismo

³ Para el OGAIPO, cuasi jurisdiccional.

⁴ Eduardo Ferrer Mac-Gregor. **Cumplimiento e Impacto de las Sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos**. Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional Público Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México México, 2019. Páginas 616 a 618.

⁵ Corte IDH. Caso *Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C, núm. 221, párr. 239.



ordenamiento jurídico, al garantizar la protección más amplia al derecho de acceso a la información del particular.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:



RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 505/24**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las Comisionadas y el Comisionado integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 505/24**.

Naquichi ne naya'ase

*Ladxiduu nda nabaani
ripapa chupa stipa.
Stii nda nayeeche ne nda nagoondu.
Drizaa ca iza
loo driedanedzee
sti gubidxa ne be'u.
Sicasi ti guixhe uzibaa.
Nda hrati, ne nda hrati
ngaca druzeeloo guiee.
Binni hroona, ne ni hruxhidxi
ni hriaba, ne ni hriaaza.
Ni nabaani, ne ni gma gue'etu.
Ni gma udiidi ne ni dzeedaru.*

Blanco y negro

*En el corazón de la vida
vuelan dos fuerzas
de alegría y tristeza.
Transita el tiempo
en el vaivén del
sol y la luna,
como una hamaca en el estío.
Nacer y morir
son caras del mismo canto.
Quienes cantan y lloran
quien cae y se levanta.
Los vivos y los muertos.
Antes y después.*

**Antonio Girón, Florencia
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)**